

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C. seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320220095500

Allegada la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Bogotá a la prueba decretada de oficio, procede el despacho a decidir la solicitud de nulidad, propuesta por el demandado Depuración De Aguas Del Mediterráneo Sucursal Colombia.

Antecedentes

Invoca el peticionario la nulidad por indebida notificación en atención a que el (12) de octubre del 2022, quedo registrada como dirección de notificaciones electrónica de la sociedad el correo jesus.diaz@dam-aguas.es y no el correo electrónico: alejandro.camarasa@dam-aguas.es, y los tramites de notificación debieron surtirse al correo electrónico actualizado al momento de notificar.

Surtido el traslado de la nulidad, la parte actora se opone a la prosperidad de la presente nulidad argumentando que el trámite de notificación se surtió conforme la ley desde el 1° de diciembre de 2022, e incluso el incidentante ha dado apertura al correo de notificación, adjuntando el historial. Advierte que el certificado allegado es del 1° de febrero de 2023, fecha en que se hizo efectivo el cambio de correo electrónico.

Consideraciones:

Las causales de nulidad que contempla de manera taxativa la Ley de Enjuiciamiento Civil, constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen al cauce previsto de antemano por el legislador, todo ello, claro está, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme pregonan los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

El artículo 134 del Código General del Proceso, a su tenor literal reza que “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia con posterioridad a esta, si ocurrieron en ella”.

La causal de nulidad propuestas por el apoderado de la parte demandada, dispuestas en el artículo 133 No 8 del C.G. del P., rezan lo siguiente:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Frente a la indebida notificación por mandato legal, la única decisión que se notifica personalmente a la parte demandada en los procesos ejecutivos, como el que nos ocupa es el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago, según lo normado en el numeral primero del artículo 290 del C. G. del P.

Conforme a lo expuesto, la nulidad por indebida notificación se genera, cuando se omiten requisitos o se incurre en error en el proceso de notificación, que puedan ser considerados esenciales dentro del acto de vinculación del demandado al proceso. Esta causal de nulidad se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta actuación judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, cuando la citación es defectuosa.

Respecto al trámite de notificación la Corte Constitucional, acudiendo a la doctrina jurídica señaló que la notificación personal es “un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

De otra parte, el artículo 8 de la Ley 2213, señala claramente que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Conforme a lo anterior, el artículo 291 del C.G.P., dispone:

“2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

(...)

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

(...)

Cuando se trate de **persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.**”

Descendiendo así al caso objeto de estudio, indica el demandado que el (12) de octubre del 2022, quedo registrada como dirección de notificaciones electrónica de la sociedad el correo jesus.diaz@dam-aguas.es y no el correo electrónico alejandro.camarasa@dam-aguas.es, y los tramites de notificación debieron surtirse al correo electrónico actualizado al momento de notificar, razón por la cual, a fin de tener mayores elementos de juicio mediante providencia de fecha 4 de septiembre de 2023 se dispuso requerir a la Cámara de Comercio de Bogotá para que allegara el historial de correos electrónicos con fechas exactas de su cambio, de la demandada, Depuración De Aguas Del Mediterráneo Sucursal Colombia, respuesta que obra a ítem 61 y de la cual se puede destacar lo siguiente:

CERTIFICADO ESPECIAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

(...)

CERTIFICA:
QUE PARA LOS AÑOS 2019 A 2022 SEGUN FORMULARIOS DE RENOVACION REPORTO LA SIGUIENTE DIRECCION:
DIRECCION DOMICILIO PRINCIPAL : CRA 9A # 117 A 22
E-MAIL PRINCIPAL : ALEJANDRO.CAMARASA@DAM-AGUAS.ES
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 9A # 117 A 22
E-MAIL NOTIFICACIÓN JUDICIA : ALEJANDRO.CAMARASA@DAM-AGUAS.ES
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
CERTIFICA:
QUE PARA EL AÑO 2023 SEGUN FORMULARIO DE RENOVACION REPORTO LA SIGUIENTE DIRECCION:
DIRECCION DOMICILIO PRINCIPAL : CRA 14 89 48 OF 302
E-MAIL PRINCIPAL : JESUS.DIAZ@DAM-AGUAS.ES
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 14 89 48 OF 302
E-MAIL NOTIFICACIÓN JUDICIA : JESUS.DIAZ@DAM-AGUAS.ES
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

Con lo anterior, a la fecha de notificación del mandamiento de pago del presente, 1° de diciembre de 2022, el correo para efectos de notificaciones judiciales registrada en la Cámara de Comercio de la demandada era alejandro.camarasa@dam-aguas.es, correo al cual se surtió el trámite de notificación, ítem 30.

Conviene indicar que el art. 135 del CGP, establece que: “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (...)” De lo anterior, para que prosperara la nulidad aquí invocada correspondía al apoderado allegar el certificado de existencia y representación legal del año 2022 donde estuviese reportado el correo jesus.diaz@dam-aguas.es para efectos de notificaciones, teniendo en cuenta que indico que el mismo quedo registrado desde octubre de 2022, pero allego certificado del año 2023, sumado a la respuesta emitida por la Cámara de Comercio, donde se advierte que dicho correo fue registrado a partir del año **2023**.

Así las cosas, es evidente que la notificación se surtió de acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, circunstancia que es suficiente para negar la declaración de nulidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., adopta la siguiente,

Decisión:

1. NEGAR el incidente de nulidad de las actuaciones surtidas en este asunto, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. CONDENAR en costas del presente trámite a la incidentante, Depuración De Aguas Del Mediterráneo Sucursal En Colombia. Por secretaría liquídense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000, Art. 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2).


Nancy Ramírez González

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 18 fijado en el Portal Web de la
Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 07 - febrero - 2024

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria